

RN. 704

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Miércoles, 13 de Diciembre de 1989

Núm. 285

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

Excmo. Diputación Provincial de León ANUNCIO

El Pleno de la Diputación Provincial de León, en su sesión de fecha 30 de noviembre de 1989, aprobó las Bases para la provisión por concurso-oposición de plazas de Personal Facultativo-Médicos Adjuntos de Anestesiología y Reanimación del Hospital General.

BASES

PRIMERA.—Objeto de la convocatoria.

Es objeto de la presente convocatoria la provisión por el procedimiento de Concurso-Oposición en régimen de contratación laboral, de dos plazas de Médicos Adjuntos de Anestesiología y Reanimación del Hospital General "Princesa Sofía" encuadradas en la plantilla y Oferta Pública de Empleo del Hospital General para 1989 en el grupo de personal facultativo, nivel de titulación superior y con especialidad dotadas en el Presupuesto con los emolumentos correspondientes a su grupo y categoría, pagas extraordinarias y demás retribuciones que les corresponde con arreglo a la legislación vigente y a las normas que tenga acordadas o pueda acordar la Corporación Provincial.

El número de plazas convocadas quedará ampliado a las que realmente existan vacantes el día de la última actuación del Tribunal, es decir, se cubrirán también aquellas plazas actualmente desempeñadas con carácter fijo que antes de la terminación de los ejercicios queden vacantes como consecuencia de que sus titulares cesen en las mismas voluntaria y definitivamente.

Esta convocatoria se aprueba a pe-

tición del Consejo de Administración de los Servicios Hospitalarios en su sesión celebrada el día 20 de noviembre actual, con carácter urgente y estrictamente necesario ya que, en otro caso, no pueden funcionar los quirófanos con carácter regular y puede darse el caso de cierre de alguno de ellos, tal cual se recoge en el acta de la sesión del Consejo aludido.

SEGUNDA.—Características generales.

El personal que resulte seleccionado en virtud de la presente convocatoria quedará vinculado al Hospital General "Princesa Sofía", por contrato laboral de carácter indefinido, sin perjuicio de la superación de un periodo de prueba de seis meses.

TERCERA.—Condiciones de los aspirantes.

Para tomar parte en el Concurso será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años de edad.
- c) Estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía con la especialidad de Anestesiología y Reanimación o en condiciones de obtenerlo, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las actividades o funciones específicas del puesto a cubrir.
- e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del Servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones.

f) No estar incurso en causas de incapacidad con arreglo a la normativa vigente.

g) No tener otro empleo retribuido con cargo a cualquier organismo público, incluida la Seguridad Social, al día de la toma de la posesión.

CUARTA.—Instancias y documentación.

1.—Las instancias solicitando tomar parte en el Concurso en las que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en esta convocatoria vendrán acompañadas de los justificantes de los méritos alegados y especificados en estas bases, referidos siempre a la fecha de finalización del plazo señalada para la presentación de instancias.

2.—Las instancias y la documentación complementaria se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de León y se presentarán en el Registro General de ésta, durante el plazo de veinte días naturales a contar del siguiente día hábil al en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado* y en cuyo anuncio se hará referencia al BOLETIN OFICIAL de la provincia en que aparezca la convocatoria. Las instancias y documentación también podrán presentarse en la forma que determina el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.—A la instancia, cuyo modelo se facilitará en el Registro General de la Diputación se acompañará:

- a) Fotocopia compulsada del DNI.
- b) Una fotografía tamaño carnet adosada a la instancia.
- c) Curriculum vitae y todos aque-

llos documentos acreditativos de los méritos que se aleguen y hayan de servir de base para la aplicación de la tabla de méritos.

d) Títulos originales o fotocopia compulsada de la titulación exigida para optar a estos puestos de trabajo. En el caso de no disponerse de esta documentación de títulos en el momento de presentar la instancia se aceptará el justificante o resguardo acreditativo de haber abonado los derechos para la obtención del título y de la especialidad.

A estos efectos de titulación, será suficiente acreditar haber terminado el periodo de residencia (MIR) de la Especialidad de Anestesiología y Reanimación, extremo que harán constar expresamente en la instancia y, sin perjuicio de su acreditación posterior a la misma pero siempre antes de la posesión en el cargo.

e) Carta de pago de haber abonado o transferido a la Tesorería de Fondos Provinciales el importe de los derechos de examen, que será de 2.000 pesetas.

f) Si alguna instancia adoleciese de defectos se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivará su instancia sin más trámites y será excluido de la lista de aspirantes.

Los errores de hecho podrán subsanarse en cualquier momento de oficio o a petición del interesado.

QUINTA.—Admisión.

Terminado el plazo de presentación de instancias, la Presidencia de la Corporación aprobará la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos que se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos del Palacio Provincial, con indicación del plazo para reclamaciones y subsanación de defectos, si las hubiera, aprobándose en virtud de ello por resolución la lista definitiva que será hecha pública, asimismo, en la forma indicada.

En la misma resolución se expresará la proposición nominal del Tribunal como titulares y suplentes.

SEXTA.—Tribunal.

El Tribunal Calificador estará constituido de la siguiente forma:

Presidente:

—El de la Diputación o persona en quien delegue.

Vocales:

—Un Diputado Provincial con título superior, designado por el Presidente.

—El Director Médico del Hospital General "Princesa Sofía" o persona en quien delegue.

—Un Facultativo Especialista en la Especialidad a cubrir, designado a propuesta de la correspondiente Sociedad

Científica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

—El Jefe del Servicio del Hospital General "Princesa Sofía" o Facultativo Especialista en quien delegue.

—Un Facultativo Especialista de esta Especialidad designado por los representantes de los trabajadores.

—El Gerente del Hospital General "Princesa Sofía".

Secretario:

—El de la Corporación, Vicesecretario u Oficial Mayor, por este orden, con voz y sin voto.

SEPTIMA.—Comienzo y desarrollo del Concurso-Oposición.

Para establecer el orden en que habrán de actuar los aspirantes en aquellos ejercicios que no se puedan realizar conjuntamente, el Tribunal hará un sorteo y señalará día y hora para la práctica de los ejercicios con una antelación de quince días hábiles, extremos que se publicarán en el tablón de edictos de la Corporación y, potestativamente, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único, salvo casos de fuerza mayor justificados que apreciará libremente el Tribunal.

OCTAVA.—Ejercicios del Concurso-Oposición.

El Concurso-Oposición constará de dos fases diferenciadas: Primero se celebrará la fase Oposición y después la de Concurso.

a) Fase de Oposición.—Los ejercicios de la fase de Oposición consistirán en desarrollar una prueba en relación con la práctica clínica de su especialidad y, en su caso, con el contenido teórico de la especialidad a cubrir, pruebas que serán fijadas por el Tribunal.

Los ejercicios de la fase de Oposición serán eliminatorios y calificados hasta un máximo de diez puntos, siendo eliminados los opositores que no alcancen un mínimo de cinco puntos en cada uno de ellos.

El número de puntos que podrá ser otorgado por cada miembro del Tribunal, en cada uno de los ejercicios, será de 0 a 10.

Las calificaciones se adoptarán sumando las puntuaciones otorgadas por los distintos miembros del Tribunal y dividiendo el total por el número de miembros existentes en aquél, siendo el cociente la calificación definitiva.

Las calificaciones de cada ejercicio se harán públicas en el mismo día en que se acuerden, y serán expuestas en el tablón de edictos de la Corporación.

Todos los aspirantes que aprueben la fase de Oposición pasarán a la fase de Concurso.

b) Fase de Concurso.—El Tribunal calificará, según baremo recogido en estas bases, los méritos de la fase de

Concurso en función de los méritos alegados y justificados por los mismos, formando la relación clasificada de los concursantes en función de las puntuaciones totales obtenidas por cada concursante, quedando facultado para la interpretación del baremo en aquellos casos que ofrezca duda, recogiendo en acta el acuerdo adoptado al respecto.

Los méritos no justificados no serán valorados.

Para la aplicación de esta fase se aprueba el siguiente baremo de méritos:

1.—Por cada matrícula de honor o sobresaliente durante los estudios de Licenciatura (no debe computarse como asignaturas valorables: religión, formación política, educación física e idiomas), 0,1.

2.—Grado de Licenciatura (si premio extraordinario o sobresaliente 0,5 puntos más), 1.

3.—Por cada sobresaliente o matrícula de honor en los cursos monográficos del Doctorado 0,1 puntos hasta un máximo de 0,4.

4.—Grado de Doctor (si sobresaliente a Cum Laude 1 punto más), 2.

5.—Por ejercicio de la especialidad, fuera del ámbito del Hospital General "Princesa Sofía", 1 punto por año hasta un máximo de 3.

6.—Por cada mes de contratado en el Hospital General "Princesa Sofía", 0,05 puntos por mes; si el contratado hubiere prestado servicios ocupando una plaza de la especialidad a proveer, 0,1 puntos por mes del contrato en dicha especialidad. El conjunto de puntos posibles a obtener en este apartado no podrá ser superior a 5.

7.—Por trabajos científicos publicados o aportaciones a reuniones científicas sobre la especialidad, a valorar por el Tribunal, hasta un máximo de 5.

El resultado se hará público el mismo día en que se acuerde y será expuesto en el tablón de edictos de la Corporación.

El orden de clasificación definitiva estará determinado por la suma de las puntuaciones obtenidas en todos los ejercicios de la fase de Oposición y en la fase de Concurso.

NOVENA.—Relación de aprobados, presentación de documentos y nombramiento.

Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, no pudiendo éstos rebasar el número de plazas convocadas y elevará dicha relación a la Presidencia de la Diputación para que se formule la correspondiente propuesta de nombramiento, acompañada del acta de la última sesión celebrada por el Tribunal, en la que habrán de figurar, por orden de puntuación, todos los concursantes que celebraron las dos fases o pruebas, así como los aspirantes que el Tribunal propone para ocupar las plazas y que

serán los primeros de la lista y tantos como plazas a proveer.

Los aspirantes propuestos presentarán en la Secretaría de la Diputación—Negociado de Gobernación—, dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de la lista de aprobados en el tablón de edictos, en el caso de no haberlo incorporado en original o fotocopia compulsada, el título de la Especialidad de Anestesiología y Reanimación, requisito previo para la posesión y el ejercicio de las plazas que se convoquen y sin lo cual no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia solicitando tomar parte en el Concurso-Oposición. En este caso, la

Presidencia de la Corporación formulará propuesta a favor de los que sigan en el orden de la lista.

Una vez aprobada la propuesta por la Corporación, los aspirantes nombrados deberán tomar posesión en plazo no superior a treinta días hábiles a contar del siguiente al en que le sea notificado el nombramiento.

DECIMA.—Incidencias.

El Tribunal queda autorizado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden del Concurso-Oposición en todo lo no previsto en estas bases. Con carácter orientativo se puede acudir por el Tribunal a la normativa del Real Decreto 2.223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Regla-

mento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

UNDECIMA.—Incompatibilidades.

El ejercicio de las funciones que son objeto de esta convocatoria estará sometido a las incompatibilidades y normas que tenga aprobadas la Diputación Provincial de León.

DUDECIMA.—Impugnación.

Contra estas bases, su convocatoria y cuantos actos administrativos se deriven de la misma y de la actuación del Tribunal, los interesados podrán efectuar las impugnaciones en los casos y en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

León, 4 de diciembre de 1989.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz. 10710

DELEGACION DE HACIENDA DE LEON

NOTIFICACIONES

Los contribuyentes que figuran a continuación no han podido ser notificados en el domicilio que consta en los documentos fiscales, por lo que dando cumplimiento al Decreto de 29 de julio de 1924, al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y al artículo 124 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, se realiza por medio del presente anuncio.

Núm. liq.	Nombre	Domicilio	Importe
LICENCIA FISCAL — MOD. 023 — 1989			
A000009	Fernández Cope, María del Carmen	Cartagena, 3.—León	120.597
LICENCIA FISCAL — MOD. 028 — 1989			
A000633	Reguera Cañón, Perfecto	Villafalé.—Villasabariego	13.627
A000690	Fideyser, S. A.	Av. Compostilla, 15, Ent.—Ponferrada	123.379
RETENCION TRABAJO PERSONAL — MOD. 103 — 1989			
0510151	Sánchez Durán, José	Juan Glez. Acevedo, 23.—León	93.145
0510152	Santos Alvarez, Matías	Sira Sampedro, 3.—San Andrés Rab.	26.221
0510192	Badis, S. L.	Arquitecto Torbado, 6.—León	2.821
0510193	Alvarez Puente, Florencio	Av. Rep. Argentina, 19.—León	7.549
0510194	Excavaciones Serrano, S. L.	Av. Rep. Argentina, 34.—León	342.480
0510200	Grupo Servicios Seguridad, S. A.	Pablo Díez, 119.—Trobajo.—S. Andrés	449.237
0510203	Belinchón Sánchez, M. Esther	Lucas de Tuy, 15.—León	20.000
0510205	Coordinación Intersindical Remolachera	C/ Sanjurjo, 5.—León	20.000
PAGOS FRACCIONADOS — MOD. 105 — 1989			
0510456	Pascual Fernández, José María	Santo Tirso, 18.—León	20.000
0510457	Pastrana González, Maximiano Fernando	Boñar, 12.—Virgen Camino-Valverde	20.000
0510494	Casado Medina, José Antonio	Doctor Bermejo, 23.—Sahagún	20.000
0510523	Martín Zotes, Lamberto Enrique	Av. 18 de Julio, 15.—León	3.428
0510581	Palacios Miguélez, Valeriano	Lancia, 22.—León	20.000
0510587	Rodríguez Martínez, José	Av. Rep. Argentina, 19.—León	20.000
0510591	Rodríguez Llamazares, Vicenta Aurea	Alcalde Miguel Castaño, 15.—León	20.000
0510600	Marcos Cordero, Zacarías	Miguel Zaera, 3.—León	20.000
0510606	Rodríguez Alvarez, Antonio	San Antonio, 56.—León	20.000
0510659	Rodríguez Tagarro, Teodoro	Sorriba de Esla-Cistierna	20.000
0510685	Fernández Rodríguez, Concepción	Cr. Asturias, Km. 111.—León	2.628
0510688	Marcos Gómez, Manuel	Alcázar de Toledo, 4.—León	53.916
0510690	García Corral, María Luisa	Arcipreste de Hita, 10.—León	5.276
0510696	Gutiérrez Suárez, Miguel	Marqués Sta. M. ^a del Villar, 18.—León	111.145
0510697	Fernández González, Luciano	Boñar, 6.—Virgen Camino-Valverde	4.675
0510702	Fernández Santos, Ernesto	Cantareros, 26.—León	20.000
0510708	Alfageme Rojo, Juan Ramón	Juan Lorenzo Segura, 3.—León	20.000
0510712	Belinchón Sánchez, M. Esther	Lucas de Tuy, 15.—León	20.000
0510730	Fernández Gutiérrez, Argentina	Av. José Antonio, 5.—León	20.000
0510736	Estan Cabezuado, M. Carmen	Gral. Sanjurjo, 3.—León	20.000
0510741	Fernández Díez, María de los Angeles	Santa Ana, 11.—León	20.000

Núm. liq.	Nombre	Domicilio	Importe
0510763	Barata Barata, Jesús	Collado Cerrado, 12.—León	20.000
0510764	Casares González, José Luis	Camanillas, 19.—León	20.000
0510770	García Fernández, Laureano	Viñayo-Carrocería	2.000
0510774	Aller Santos, María Angeles	Av. Antibióticos, 212.—León	5.000
0510782	Agueria Fernández, Aladino	Torre Llambrión, 15.—Valdemora-León	20.000
0510792	Alvarez Hidalgo, José	Villibañe-Valdevimbre	5.000
0510798	Alonso Fernández, José	Cr. Sahagún-Arriendas, Km. 86.—Sahagún	20.000
0510801	Díaz Alonso, José Luis	C/ Arco, 63.—Sahagún	20.000
0510803	Guardia Ascanio, Juan	Av. José Antonio, 29.—Sahagún	20.000

IVA — MOD. 211 — 1989

0511075	Escobar Oliveras, Ricardo	Urb. Lomas-Valdefresno	20.000
0511187	M. Jesús Rosaura Francisco Fuertes	C/ 24 de Abril, 1.—León	7.022
0511191	Martín Zotes, Lamberto Enrique	Av. 18 de Julio, 15.—León	9.818
0511299	Palacios Miguélez, Valeriano	Lancia, 22.—León	20.000
0511341	Natas Castellanos, Aurelio	Reino de León, 4.—León	20.000
0511346	Rey Fernández, Eliseo	Serna, 7.—León	20.000
0511357	Morán Caspio, Cesáreo	Gonzalo Tapia.—León	20.000
0511358	Núñez Bayón, Antonio	San Juan Prado, 1.—León	20.000
0511372	Tirados Martínez, Macario	Doña Urraca, 10.—León	20.000
0511374	Pueyo Serrano, Vicente	Cabrera, 6.—León	20.000
0511397	Pablo Colinas, José Manuel	Villaobispo Regueras, 7.—Villaquilambre	20.000
0511419	Sdad. Agraria Transformación S. Blas	Cembranos-Chozas de Abajo	20.000
0511473	Valbuena García, Atilano	Palacio de Torio-Garrafe	20.000
0511518	Cabello Torre, Pedro	Fuero, 2.—León	5.607
0511519	Climatización Saneamiento, S. L.	Ordoño II, 8.—León	238.275
0511533	Comunidad Vecinos	Fernández Cadorniga, 42.—León	9.973
0511537	García Corral, M. ^a Luisa	Arcipreste de Hita, 10.—León	15.347
0511538	Calvo Vigo, Alejandro	República Argentina, 32.—León	104.766
0511550	Fernández García, Baudilio	San Juan de Sahagún, 12.—León	4.238
0511551	Almirante Armendáiz, Lucas	Padre Escalona, 2.—León	17.498
0511552	González Fernández, Julio	Caminante, 10.—León	8.755
0511556	Alaiz López, Patricio	Maestro Uriarte, 14.—León	16.291
0511559	Alvarez García, Pedro	La Luz, 4.—León	46.569
0511560	Alvarez García, Pedro	La Luz, 4.—León	94.041
0511566	Esteban García, Florencio	Industria, 2.—B.º Armunia.—León	65.603
0511568	Aller Martín, Rosalía	Iglesia, 32.—San Andrés Rabanedo	2.897
0511574	Alonso Seijas, Manuel	Escudero, 18.—Valdesamario	26.746
0511579	Compañía de Explotaciones y Minas, S. A.	Concordia, 4.—Boñar	20.000
0511582	Cerezo Gilarráz, Julio	Gil y Carrasco, 2.—León	20.000
0511583	Fernández Santos, Ernesto	Cantareros, 26.—León	20.000
0511587	González Pariente, Asunción	Corpus Christi, 33.—San Andrés Rabanedo	20.000
0511588	Riva Fernández, Germán	Av. Constitución, 20.—Trobajo-S. Andrés	20.000
0511589	Riva Fernández, Germán	Av. Constitución, 20.—Trobajo-S. Andrés	20.000
0511591	Blanco Farto, José Antonio	Pz. San Francisco, 1.—León	20.000
0511592	Celadilla Juan, Hortensia	Gral. Sanjurjo, 12.—León	20.000
0511593	Guice, S. A.	Alcalde Miguel Castaño, 11.—León	20.000
0511594	Agencia Matrimonial El Alba, S. L.	Ordoño II, 11.—León	20.000
0511599	Belinchón Sánchez, M. ^a Esther	Lucas de Tuy, 15.—León	20.000
9511611	Arribas Julián, Rosa María	Burgo Nuevo, 60.—León	20.000
0511613	Díez González, Manuela	Ordoño II, 41.—León	20.000
0511616	Antón Guerrero, Juan	Federico Echevarría, 13.—León	20.000
0511623	González Río, Víctor Manuel	Av. Suero de Quiñones, 23.—León	20.000
0511624	Agte, S. L.	José Antonio, 6.—León	20.000
0511626	Campomar, C. B.	Lope de Vega, 9.—León	20.000
0511628	Gon Pas, S. L.	Juan Madrazo, 25.—León	20.000
0511638	González González, Francisco	Independencia, 5.—León	20.000
0511640	Badis, S. L.	Arquitecto Torbado, 6.—León	20.000
0511641	Badis, S. L.	Arquitecto Torbado, 6.—León	20.000
0511646	González Ledo, Jesús	Hospital, 14.—León	20.000
0511671	Fernández Díez, M. ^a de los Angeles	Santa Ana, 11.—León	20.000
0511674	Fernández Torre, M. ^a Dolores	Batalla de Clavijo, 55.—León	20.000
0511684	Carrillo Romón, Alberto	Colegio Nac. Pal.—León	20.000
0511700	González Díez, José Luis	San Juan Prado, 1.—León	20.000
0511705	Alonso Alvarez, Romualdo	Av. Antibióticos, 16.—León	20.000
0511710	Fernández Ordóñez, Amabilio	Pablo Díez, 1.—León	20.000
0511712	Cañón García, Horacio	Laurenio Díez Canseco, 8.—León	20.000
0511717	García Fernández, Laureano	Viñayo-Carrocería	20.000
0511718	García Fernández, Laureano	Viñayo-Carrocería	2.000
0511724	Fereras Pacho, Manuel	C/ Graci.—B.º Armunia.—León	20.000
0511728	Cavile, S. A.	Av. General, 37.—Trobajo Cerecedo	20.000
0511735	Carpache Cobos, Manuel	Villaquilambre	20.000
0511736	Carpache Cobos, Manuel	Villaquilambre	20.000

Núm. liq.	Nombre	Domicilio	Importe
0511737	Díez Rey, Gregorio Román	Pinar, 6.—Villaobispo-Villaquilambre	20.000
0511767	González Celis, Manuel	Cr. Boñar.—Pte. Villarente-Villaturiel	20.000
0511772	Alvarez Pellitero, Celerino	Pobladura de Fontecha-Valdevimbre	20.000
0511781	Fuertes Roldán, Benito	Matallana de Valmadrigal	2.000
0511782	Fuertes Roldán, Benito	Matallana de Valmadrigal	20.000
0511783	Fuertes Roldán, Benito	Matallana de Valmadrigal	20.000
0511803	González Campomanes, M. Mercedes	Puente Alba-La Robla	2.000
0511816	Fernández Fernández, José Luis	Av. Constitución, 69.—Boñar	20.000
0511817	García Baró, Consolación Oliva	Av. Generalísimo.—Boñar	20.000

IVA — MOD. 218 — 1989

0000112	Gallegos Quintano, Alberto	Villabenavente, 7.—León	8.632
0000131	Alvarez Muñoz, Manuel	Cardenal Lorenzana, 3.—León	51.482
0000133	S.C.L. Basculantes Leoneses	Av. Fernández Ladreda, 47.—León	11.914
0000140	Martínez Granda, Angel	Ildefonso Fierro Ordóñez, 13.—León	10.347
0000159	Electrónica Ocio, S. A.	Av. Valladolid, 47.—Mansilla Mulas	90.191
0000188	Comunidad Bienes Estudio Grupo Blanco	Cardenal Lorenzana, 5.—León	100.619
0000197	Agrupación Deportiva Escudería Leonesa	Alcázar de Toledo, 7.—León	6.392

INTERESES DE DEMORA — MOD. 394 — 1989

0501279	Alvarez García, Elisa Concepción	Av. San Andrés, 28.—León	5.397
0501379	Llamazares Fernández, Rafael	Barahona, 3.—León	2.428
0501402	O. M. Negocios, S. A.	Av. Facultad, 7.—León	2.045
0501423	Rodríguez Celada, Pedro	C/ Medul, 17.—León	8.993
0501815	López Ronda, Juan Antonio	C/ Pablo, 192.—Trobajo-S. Andrés Rab.	5.843
0501913	Posadilla González, Pedro Enrique	Av. Condesa Sagasta, 8.—León	4.830
0501222	Mellado Martín, Carlos	Suero de Quiñones, 2.—León	3.842
0501233	Compadre Antón, Segundo	Pz. Mayor, 18.—León	6.041
0501281	González Castro, Ulpiano	Santa Engracia, 7.—León	16.945
0501339	Peral Fernández, M. ^a Pilar	San Eloy, 10.—Villacedré-Santovenia Vald.	2.141
0501667	García Díez, M. ^a Angeles	Ildefonso Fierro Ordóñez, 15.—León	4.212
0501669	Macías González, Alvaro	Fernández Ladreda, 5.—León	3.223
0501670	Macías González, Alvaro	Fernández Ladreda, 5.—León	2.788
0501671	Macías González, Alvaro	Fernández Ladreda, 5.—León	2.197
0501672	Morente Cobo, Antonio	Martín Granizo, 16.—León	2.249
0501673	Aller Campo, Rodolfo	José M. ^a Fernández, 2.—León	4.343
0501698	Velasco González, Josefa Maribel	Pedro Cebrián, 1.—León	2.422
0501705	González Morán, José Luis	Av. Nocedo, 20.—León	4.267
0501728	Díaz Alvarez, Marcelino Horacio	Demetrio Ríos, 10.—León	4.762
0501729	Díaz Alvarez, Marcelino Horacio	Demetrio Ríos, 10.—León	4.843
0501746	Carrera Calzado, Arcadio	Doña Urraca, 11.—León	16.971
0501436	Riego Gordón, Antonio Carlos	José Antonio, 18.—León	2.076
0501466	Ugidos Rebollo, María Paloma	Av. San Mamés, 57.—León	6.274
0501493	Pérez Ugidos, Santiago	C/ Martín, 34.—Valverde de la Virgen	4.843
0501494	Pérez Ugidos, Santiago	C/ Martín, 34.—Valverde de la Virgen	9.348
0501495	Pérez Ugidos, Santiago	C/ Martín, 34.—Valverde de la Virgen	9.542

SANCIONES — MOD. 398 — 1989

A000168	Sanz Sisniega, Lorenzo Ramón	Alcalde Miguel Castaño, 76.—León	25.000
0510005	Martínez García, José María	República Argentina, 20.—León	25.000
0510006	Azulejera Leonesa, S. A.	Colón, 30.—León	25.000
0510007	Paz Gutiérrez, Carlos de	Legión VII, 4.—León	25.000
0510009	Farto Fernández, Armando	Alfonso V, 11.—León	25.000
0510010	Farto Fernández, Armando	Alfonso V, 11.—León	25.000
0510011	Castáñez Alonso, Carlos Guillermo	Juan de Badajoz, 2.—León	25.000
0510012	Díez Suárez, Felipe	Cardenal Landázuri, 7.—León	25.000
0510013	Díez Suárez, Felipe	Cardenal Landázuri, 7.—León	25.000
0510014	Jiménez Sahagún, Noemí Consolación	Arquitecto Lázaro, 13.—León	25.000
0510015	Primer Plano, C. B.	Santa Nonia, 12.—León	25.000
0510019	Arias Robles, Julio	Maestro Nicolás, 44.—León	25.000
0510020	Mirantes García, Santiago	Maestro Nicolás, 30.—León	25.000
0510021	Presa García, Antonio	Santo Tirso, 32.—León	25.000
0510028	Jiménez Villasur, Jaime	Maestro Uriarte, 14.—León	25.000
0510029	Quintana Viejo, Jerónimo	Padre César Morán, 2.—León	25.000
0510030	Estrada Menéndez, M. Salvadora	Obispo Alvarez de Miranda, 7.—León	25.000
0510031	Melena Fernández, Joaquín	Esla, 8.—León	25.000
0510036	Román Martínez, Mariano Javier	Misericordia, 14.—San Andrés Rabanedo	25.000

El ingreso de las cantidades deberá hacerse efectivo hasta el 5 de enero de 1990. Transcurrido el plazo indicado, será exigido el ingreso por vía ejecutiva, con recargo del 20 %.

Los referidos ingresos se harán en cualquiera de las siguientes formas:

1.^a—Desde el lugar de su residencia a través de Banco o Caja de Ahorros, por medio de abonaré, cuyo impreso facilitarán estas entidades.

2.^a—En la Caja de esta Delegación, de nueve a trece horas de la mañana.

Contra las liquidaciones anteriores podrá interponerse recurso de reposición ante la Dependencia de Gestión Tributaria o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, Secretaría Delegada de la Provincia de León, ambos en el plazo de quince días a partir de la presente publicación.

El hecho de interponer recurso no evita el correspondiente ingreso en los plazos indicados.

León, 29 de noviembre de 1989.—El Jefe de Gestión Tributaria, Joaquín Sierra Alonso.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Rogelio González. 10563

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número P. Desempleo 2.413/89, a la Empresa Agencia Append, S. A. L., con domicilio en Avda. de España, 12, 4.º, E y F, Ponferrada, por infracción a lo dispuesto en el art. 25 c) y d) de la Ley 31/1984, de 2 de agosto de Protección por Desempleo (B.O.E. 4-8-1984), proponiéndose una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (B.O.E. 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Agencia Append, S. A. L., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 10378

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción

número P. Desempleo 2.414/89, a la Empresa Agencia Append, S. A. L., con domicilio en Avda. de España, 12-4.º, E y F, 24400 Ponferrada, por infracción a lo dispuesto en el artículo 25 c) y d) de la Ley 31/1984, de 2 de agosto de Protección por Desempleo (B.O.E. 4-8-1984), proponiéndose una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 pesetas).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (B.O.E. 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Agencia Append, S. A. L., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 10378

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número P. Desempleo 2.416/89 a la Empresa Recreativos Jufecar, S. A. L., con domicilio en Avda de los Cubos, 30, bajo, 24007 León, por infracción a lo dispuesto en el artículo 25 c) y d) de la Ley 31/1984 de 2 de agosto de Protección por Desempleo (B.O.E. 4-8-1984), proponiéndose una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 pesetas).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de con-

formidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (B.O.E. 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Recreativos Jufecar, S. A. L., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 10378

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2.450/89 a la Empresa Pabalo, S. A., con domicilio en calle Ramiro Valbuena, 10, 24002 León, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social (B.O.E. 15-4-1988), proponiéndose una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (B.O.E. 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Pabalo, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 10378

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley

de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2.451/89, a la Empresa Ingeniería y Desarrollo Electrónico, S. A., con domicilio en 24412 Cortiguera (León), por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social (*B.O.E.* 15-4-1988), proponiéndose una sanción de ochenta mil pesetas (80.000 pesetas).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Ingeniería y Desarrollo Electrónico, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 10378

**

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2.487/89 a la Empresa Imexaf, S. L., con domicilio en calle Burgo Nuevo, 24, 24001 León, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social (*B.O.E.* 15-4-1988), proponiéndose una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Imexaf, S. L., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 10378

Administración Municipal

Ayuntamiento de Boñar

Aprobado inicialmente por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de créditos número uno, dentro del vigente presupuesto municipal ordinario para 1989, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150, en relación con el 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes. Caso de no producirse éstas, se considerará definitivamente aprobado dicho expediente, a cuyo efecto las partidas que han sufrido modificación y los recursos a utilizar son los que a continuación se indican.

AUMENTOS

Aplicación presupuestaria	Aumento	Consignación actual
Partida	Pesetas	(incluido aumentos) Pesetas
111.1	583.015	10.160.889
125.1	130.753	4.811.548
161.1	2.294.243	15.415.979
161.3	1.470.724	6.149.164
181.5	1.896.000	8.949.586
254.5	200.000	250.000
471.7	600.000	3.600.000
481.7	20.000	120.000
612.7	630.000	3.930.000
734.6	632.723	3.132.723
735.7	200.000	1.200.000
956.9	708.258	4.186.139

DEDUCCIONES

Aplicación presupuestaria	Deducción	Consignación que queda
Partida	Pesetas	Pesetas
224.4	100.000	—
222.8	200.000	300.000
223.1	150.000	550.000
223.4	200.000	100.000
254.7	480.000	820.000
258.1	800.000	600.000
262.6	200.000	500.000
263.6	150.000	1.350.000
274.1	40.000	40.000
326.9	688.728	2.311.272
421.8	1.263.733	36.267
614.1	1.000.374	451.626
615.7	190.162	17.009.838
721.3	2.000.000	—
858.1	100.000	—

RECURSOS A UTILIZAR

	Pesetas
Del remanente líquido de Tesorería	23.769
Transferencias de otras partidas	7.562.997
Mayores ingresos	1.778.950

Después de estos reajustes, el estado por capítulos del presupuesto de gastos, queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1.º	52.286.525 ptas.
" 2.º	31.140.000 ptas.
" 3.º	5.025.158 ptas.
" 4.º	5.756.267 ptas.
" 6.º	27.381.914 ptas.
" 7.º	4.332.723 ptas.
" 8.º	600.000 ptas.
" 9.º	11.737.144 ptas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 158.2 y 150 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Boñar, 4 de diciembre de 1989.—La Alcaldesa (ilegible).

10642 Núm. 6587—1.411 ptas.

Ayuntamiento de Villamañán

ANUNCIO DE COBRANZA EN PERIODO VOLUNTARIO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24-11-89 el padrón de agua y basura del 3.º Tr./89, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes que queda abierto el periodo de cobranza en el plazo voluntario durante un mes, a contar del día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para esta localidad de Villamañán.

La cobranza se efectuará de la forma que es costumbre en esta localidad, mediante cobro en el domicilio y domiciliación bancaria.

Villamañán, 4 de diciembre de 1989. El Alcalde, Andrés Canedo.

10647 Núm. 6588—357 ptas.

Ayuntamiento de Fresno de la Vega

Aprobado el pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir en la subasta pública para la venta de quince parcelas de propiedad del Ayuntamiento de Fresno de la Vega, sitas en el Barrio de la Estación, se expone al público por espacio de ocho días hábiles, a efectos de reclamaciones, que deberán presentarse durante este tiempo en el Registro General de este Ayuntamiento, durante los días y horas de oficina, o mediante otros procedimientos legales.

Simultáneamente, y quedando autorizada su celebración por el órgano competente de la Junta de Castilla y León, caso de que no se formulen reclamaciones contra el citado pliego de condiciones, se convoca subasta

pública, de acuerdo a las siguientes condiciones:

Parc. número	Superficie aproximada	Precio M2	Precio licitación
1	360	600	216.000
2	440	700	308.000
3	345	700	241.500
4	355	800	284.000
5	365	800	292.000
6	365	800	292.000
7	370	1.100	407.000
8	415	1.100	456.500
9	435	1.000	435.000
10	460	1.000	460.000
11	480	1.000	480.000
12	490	1.000	490.000
13	510	1.000	510.000
14	585	1.000	585.000
15	530	1.000	530.000

Garantía provisional: 2 por ciento del tipo de licitación para cada parcela.

Garantía definitiva: 4 por ciento del precio de subasta de cada parcela.

Pago del precio de cada parcela: El pago del precio se producirá en el momento del otorgamiento de la escritura pública y entrega de la finca.

La documentación estará de manifiesto en el Ayuntamiento, oficina de Secretaría.

Las plicas se presentarán según el modelo de proposición que figura seguidamente, en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que finalice el plazo de exposición del pliego de condiciones, tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de 16 a 21 horas, los martes, jueves y viernes, en la expresada oficina; la apertura de plicas tendrá lugar en la Casa Consistorial de Fresno de la Vega, a las 17 horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de presentación de las mismas.

En el caso de que se presenten reclamaciones contra el pliego de condiciones, quedará aplazada la licitación hasta que se resuelvan aquéllas.

MODELO DE PROPOSICION

D., con domicilio en y DNI o CIF n.º en nombre propio (o en representación de, según poder bastante que acompaña), aceptando íntegramente las condiciones del pliego aprobado por el Ayuntamiento de Fresno de la Vega en sesión de 28 de abril de 1988, para enajenación de quince parcelas de propiedad municipal sitas en el Barrio de la Estación, oferta por la señalada con el número (en letra) la cantidad de (en letra).

Fecha y firma.

Fresno de la Vega a 1 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Emilio Prieto.

10641 Núm. 6589—6.256 ptas.

Ayuntamiento de Rioseco de Tapia

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 1 de diciembre de 1989, expediente de modificación de créditos 1/89, se expone al público por espacio de quince días, entendiéndose elevado a definitivo si durante el mismo no se produjesen reclamaciones.

Rioseco de Tapia, 1 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Constantino Mayordomo Alvarez.

10640 Núm. 6590—221 ptas.

Ayuntamiento de Mansilla Mayor

Aprobado inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de 30-11-89 el padrón de arbitrios varios para 1989, relativo a tránsito de ganado, perros, fachadas sin revocar, solares sin cercar, canalones, carros y remolques, terrazas y taxis, permanecerá expuesto al público en la oficina municipal por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones de los interesados.

Mansilla Mayor a 1 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Marcelo Fernández Olmo.

10643 Núm. 6591—272 ptas.

Ayuntamiento de La Pola de Gordón

Habiendo sido aprobado inicialmente el presupuesto municipal ordinario para 1989, se expone al público por espacio de un mes a efectos de reclamaciones. De no modificarse éste se considera aprobado definitivamente y será publicado su resumen a nivel de capítulos.

La Pola de Gordón, 17 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Félix Ordás Iglesias.

10713 Núm. 6592—221 ptas.

Ayuntamiento de Vegas del Condado

El Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 11 de noviembre, adoptó el acuerdo de solicitar un aval bancario a CajaLeón, con las siguientes características:

Importe: 5.000.000 de pesetas.

Finalidad: Garantizar ante la Excelentísima Diputación Provincial de León la aportación municipal a las obras de "Pavimentación de calles en la localidad de Cerezales del Condado, 1.ª fase".

Corretaje: 3 por mil sobre el nominal de dicho aval.

Comisión: 1.000 ptas. en concepto de apertura.

5 por mil trimestral sobre el nominal.

Lo que se hace público por espacio de 15 días a efectos de reclamaciones.

Vegas del Condado, 29 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

★★

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1989, aprobó inicialmente el expediente número dos de modificación de créditos dentro del presupuesto municipal ordinario de 1989, que queda expuesto al público por un plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones y observaciones que se estimen oportunas.

En el supuesto de que durante el periodo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el expediente se entenderá aprobado definitivamente.

Vegas del Condado, 29 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10649 Núm. 6593—782 ptas.

Ayuntamiento de Balboa

Advertido error y omisión en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia n.º 264 de fecha 16 de noviembre de 1989 sobre expediente de modificación de créditos núm. 1/89 se añade y modifica lo siguiente:

AUMENTOS

Se añade una partida presupuestaria con el resumen siguiente:

Partida: 259.1. Aumento: 290.000. Consignación actual: 390.000.

RECURSOS A UTILIZAR

Se modifica quedando como sigue: Mayores ingresos: 7.064.624 ptas.

Después de estos reajustes, el estado por capítulos del presupuesto de gastos queda con las siguientes consignaciones:

El capítulo 1.º, 6.º y 7.º tal como están y el capítulo 2.º se modifica quedando de la siguiente forma:

Capítulo 2.º ... 1.105.000 ptas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de los arts. 446 y 450 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril.

Balboa, 1 de diciembre de 1989.—El Alcalde, José M. Gutiérrez Monteserín.

10648 Núm. 6594—544 ptas.

Ayuntamiento d: Garrafe de Torío

Habiendo quedado aprobado definitivamente el presupuesto municipal para 1989, al no presentarse reclamaciones contra la aprobación inicial de sesión de 2 de noviembre de 1989 y publicada en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 260 de 11 de noviembre de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, se publica dicho presupuesto resumido a nivel de capítulos.

INGRESOS

Pesetas

A) Operaciones corrientes

Cap. 1.—Impuestos directos	4.017.000
Cap. 2.—Impuestos indirectos	1.775.000
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	3.628.159
Cap. 4.—Transferencias corrientes	10.211.000
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	200.000

B) Operaciones de capital

Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	
Cap. 7.—Transferencias de capital	1.777.497
Cap. 8.—Variación de activos financieros	461.036
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	1.000
TOTAL	22.070.692

GASTOS

A) Operaciones corrientes

Cap. 1.—Remuneraciones del personal	5.422.700
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	8.846.091
Cap. 3.—Intereses	289.000
Cap. 4.—Transferencias corrientes	560.000

B) Operaciones de capital

Cap. 6.—Inversiones reales	2.122.337
Cap. 7.—Transferencias de capital	4.080.564
Cap. 8.—Variación de activos financieros	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	750.000
TOTAL	22.070.692

Dicha aprobación definitiva causa estado en vía administrativa y podrá ser impugnada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las causas señaladas en el artículo 447.2 del Real Decreto Legislativo 781/86, previo el de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes.

*Ayuntamiento de
Cacabelos*

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 2 de diciembre de 1989, aprobó el proyecto de "Construcción de pista de tenis en Cacabelos", por importe de 5.500.000 pesetas.

Dicho proyecto se pone de manifiesto al público, por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones.

Cacabelos a 4 de diciembre de 1989. El Alcalde (ilegible).

10686

Núm. 6597—238 ptas.

*Ayuntamiento de
Chozas de Abajo*

Solicitado por D. Tomás de la Fuente García, contratista de la obra de la construcción de la Casa Consistorial en Chozas de Abajo, pri-

mera fase, la devolución de la fianza que constituyó como adjudicatario de la misma, se hace público, que durante el plazo de quince días todos aquellos que creyeran tener algún derecho exigible por razón de dicho contrato, puedan presentar en este Ayuntamiento las reclamaciones por escrito que estimen pertinentes.

Chozas de Abajo, 28 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10579

Núm. 6598—1.156 ptas.

*Ayuntamiento de
Cimanes del Tejar*

Por don José-Manuel González Alcoba, vecino de Cimanes del Tejar, se solicita licencia de apertura de industria destinada a "Fábrica de embutidos y salazones", que se instalará en el núm. 4 de la c/ Pinilla, de Cimanes del Tejar.

Asimismo queda aprobada definitivamente la plantilla de personal de la siguiente forma: 1.—Funcionario con habilitación de carácter nacional: Secretario-Inter-ventor, grupo B. Una plaza en propiedad. 2.—Operario de Servicios Múltiples: Grupo E. Una plaza en propiedad.

Garrafe de Torío, 1 de diciembre de 1989.—El Alcalde, José Estalote Calo.

10570

Núm. 6595—1.275 ptas.

Ayuntamiento de Campazas

Aprobado definitivamente el Presupuesto General de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1989, nivelado en gastos e ingresos y por un importe de 5.072.585 pesetas, el mismo presenta el siguiente desarrollo a nivel de capítulos.

INGRESOS

Pesetas

Cap. 1.—Impuestos directos	379.912
Cap. 2.—Impuestos indirectos	146.748
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	2.597.350
Cap. 4.—Transferencias corrientes	580.000
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	1.368.575

TOTAL 5.072.585

GASTOS

Cap. 1.—Remuneraciones del personal	756.396
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	1.140.093
Cap. 4.—Transferencias corrientes	11.000
Cap. 7.—Transferencias de capital	2.900.000
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	265.096

TOTAL 5.072.585

Esta aprobación definitiva causa estado en la vía administrativa y podrá ser impugnada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las causas señaladas en el art. 447.2 del R. D. L. 781/86, previo el de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes.

Campazas, 30 noviembre 1989.—El Alcalde (ilegible).

10701

Núm. 6596—714 ptas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, a fin de que quienes se consideren perjudicados de algún modo, por la actividad indicada, puedan formular, por escrito, que se presentará en la Secretaría municipal, las observaciones pertinentes, durante un plazo de diez días hábiles, a contar de la fecha en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cimanes del Tejar, 29 de noviembre de 1989.—La Alcaldesa (ilegible).

10567

Núm. 6599—1.700 ptas.

*Ayuntamiento de
Igüeña*

Habiéndose solicitado por D. José Luis Ramos Pardo licencia municipal para abrir al público un Café-Bar en

la c/ Valdelespino, s/n., de Poblada de las Regueras, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27.08.82, se somete el expediente a información pública, por plazo de diez días hábiles, permaneciendo de manifiesto, durante dicho plazo en la Secretaría municipal, comenzando a regir a partir del día siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo los interesados legítimos, durante dicho periodo, presentar contra el mismo cuantas alegaciones o reclamaciones, individuales o colectivas, consideren oportunas.

Igüña a 2 de diciembre de 1989. El Alcalde (ilegible).

10645 Núm. 6600—1 632 ptas.

Ayuntamiento de Matallana de Torío

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, se hace público que por el Pleno de esta Corporación reunido en sesión de fecha 17 de noviembre de 1989 se ha acordado adjudicar definitivamente la obra de "Construcción de depósito regulador en Orzonaga" a favor de D. Lucas Ranedo Calderón, por un importe de 2.920.000 ptas.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Matallana de Torío a 7 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Angel Arias Robles.

10700 Núm. 6601—1.224 ptas.

★ ★

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, se hace público para general conocimiento que el Pleno de esta Corporación reunido en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de diciembre de 1989, acordó aprobar inicialmente el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio, pudiendo los interesados en el mismo formular las reclamaciones y sugerencias que tengan a bien en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Matallana de Torío a 7 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Angel Arias Robles.

10702 Núm. 6602—357 ptas.

Ayuntamiento de Carracedelo

Aprobado inicialmente, por el Ayuntamiento Pleno, el presupuesto municipal para el ejercicio de 1989, se anuncia

que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en unión de la documentación correspondiente, por espacio de quince días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual se admitirán reclamaciones y sugerencias que deberán presentarse ante el Pleno de esta Corporación, que las resolverá en el plazo de treinta días.

Si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobado.

En Carracedelo, 1 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10644 Núm. 6603—374 ptas.

Entidades Menores

Junta Vecinal de Villaverde de Arcayos

En la Secretaría de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 446 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, 781/1986, de 18 de abril, se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el presupuesto para el ejercicio de 1989, aprobado inicialmente por esta Junta Vecinal.

Los interesados que estén legítimamente según lo dispuesto en los artículos 63,1 de la Ley 7/1985 citada y 447,1 del Texto refundido a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 447, podrán presentar reclamaciones y sugerencias, con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición, admisión de reclamaciones y sugerencias: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

b) Oficina de presentación: Secretaría de esta Entidad.

c) Organo ante el que se reclama: Junta Vecinal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaverde de Arcayos a 2 de diciembre de 1989.—El Presidente, Angel Gómez Martínez.

10650 Núm. 6604—646 ptas.

Junta Vecinal de Santovenia de la Valduncina

Aprobadas por esta Junta Vecinal las Ordenanzas reguladoras, conforme ordena la Ley de Haciendas Locales, se hallan expuestas al público a efectos de examen y presentar re-

clamaciones en el domicilio de la Junta Vecinal, durante el plazo de 30 días hábiles.

1.—Ordenanza del abastecimiento de agua y alcantarillado.

2.—Prestación personal y de transportes.

3.—Cementerio.

4.—Aprovechamientos comunales.

De no presentarse reclamaciones se considerarán definitivamente aprobadas.

Santovenia de la Valduncina a 5 de diciembre de 1989.—El Presidente de la Junta Vecinal (ilegible).

10704 Núm. 6605—374 ptas.

Junta Vecinal de Villamoros de las Regueras

Aprobada provisionalmente por la Junta Vecinal en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable, queda expuesto al público el expediente de referencia en el domicilio del Presidente, de lunes a viernes y de veinte a veintituna horas, por el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan presentarse sugerencias y reclamaciones, dando así cumplimiento al artículo 171 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Caso de no producirse reclamaciones este acuerdo se entenderá elevado a definitivo.

En el plazo mencionado no se computarán los sábados, al no poder examinarse el expediente en estos días.

Villamoros de las Regueras, 27 de noviembre de 1989.—(Firma ilegible).

10651 Núm. 6606—527 ptas.

Administración de Justicia

Sala de lo Contencioso - Administrativo VALLADOLID

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.331 de 1989 por Antonio Losa Torres, contra resolución de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León de 31 de julio de 1989, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución de

la misma Consejería, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 25 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 10401

**

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.512 de 1989 por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de Antonio Fernández Díez contra resolución dictada en fecha 27 de julio de 1989 por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León por virtud de la cual se desestima la reclamación económico-administrativa entablada por don Antonio Fernández Díez contra providencia de apremio acordada por el Ayuntamiento de León.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 28 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano.

10495 Núm. 6607—2.584 ptas.

**

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 468 de 1989 por el Procurador don Fernando Pérez Fernández, en nombre y representación de Domingo Fernández Fernández,

contra acuerdo que desestimó el recurso de reposición formulado contra acuerdo de la Corporación demandada de 7 de octubre de 1988 (publicado en el B. O. P. el 15-10-88) por el que se aprueban las bases para la provisión de dos plazas de auxiliar de administración general de dicho Ayuntamiento demandado. Recurso interpuesto por Domingo Fernández Fernández.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 28 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 10496

**

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.456 de 1989 por el Procurador D. José Menéndez Sánchez, en nombre y representación de Antonio Cañas de la Fuente, contra acuerdos de la Comisión de Gobierno de León de 23 de junio y de 1 de septiembre de 1989, sobre declaración de ruina del inmueble número 36 de la calle Serranos de León.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 27 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 10590

**

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.532 de 1989 por María Belén Junquera Menéndez, contra resolución de 11-9-89 de la Consejería de Cultura y Bienestar Social

de la Junta de Castilla y León desestimatoria de recurso de reposición interpuesto por la citada, contra resolución dictada el 20 de marzo de 1989 por la que se denegaba la solicitud de nombramiento o acumulación de la plaza de Practicante titular de Villamol y otros extremos.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 1 de diciembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 10652

**

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.539 de 1989 por el Procurador don José Menéndez Sánchez, en nombre y representación de Isidro, Jaime, Cruz y Teodora Pajín Allende, contra resolución presunta de la Confederación Hidrográfica del Duero —Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo— frente a la petición formulada por los recurrentes el día 23 de noviembre de 1988 y denuncia de la mora el 18 de mayo de 1989, sobre la interesada reversión en favor de los mismos de las fincas expropiadas como consecuencia de las obras del embalse de Riaño en la cota 1.102 relacionadas bajo los números de inventario 13, 447, 271, 272, 272-bis, 268, 300, 353, 414, 449, 502 y 529, en el término de Burón (León); paralización de obras que se vienen realizando en dichas fincas por parte del Ayuntamiento de Burón y abono de los correspondientes daños y perjuicios que de ello puedan derivarse.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 25 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano.

10682 Núm. 6608—3.332 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de León*

Don Martiniano de Atilano Barreñada, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el núm. 575/89 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de León, a veintiocho de noviembre de 1989.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Alberto Álvarez Rodríguez, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Caja Rural de León, S. Coop. de Crédito Limitada, representada por la Procurador doña Lourdes Crespo y Toral y dirigida por el Letrado don Carlos Rivera, contra don Domingo Carro Duránte, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de 1.446.333 pesetas de principal, intereses y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de Domingo Carro Duránte y con su producto pago total al ejecutante Caja Rural de León, S. Coop. de Crédito Limitada de las 976.333 pesetas reclamadas, intereses pactados de esa suma y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo."

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, extiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a treinta de noviembre de 1989.—Martiniano de Atilano Barreñada.

10655 Núm. 6609—3.128 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número tres de León*

Don Carlos Miguélez del Río, por prórroga de jurisdicción Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 659 de 1989, se tramita expediente de declaración de herederos de la causante doña Esperanza Robles García, también llamada Esperanza-Maximina, fallecida en estado de viuda, el día 1 de enero de 1989, en León, sin dejar descendientes ni ascendientes, expediente que ha sido promovido por su hermano de doble vínculo don Honorato, junto con sus hermanos doña Elicia, don Antonio, don Ismael, doña Amabilia Robles García, y con intervención del Ilmo. Sr. Fiscal; por medio del presente de conformidad con lo dispuesto en el art. 984 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil se anuncia la muerte sin testar de expresada causante, y se llama a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a reclamar esta herencia, para que dentro del término de treinta días comparezcan en expresado expediente a reclamarla.

Dado en la ciudad de León, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. Carlos Miguélez del Río.—El Secretario (ilegible).

10527 Núm. 6610—2.312 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número cuatro de León*

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 274/88 se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representada por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, contra don Serafín Valcuende Bueno y su esposa doña Martina Caballero Martínez, Renedo de Valderaduey (León), sobre reclamación de 686.851 pesetas de principal, más otras 350.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas; en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los precios o tipos que se indican, los bienes que se describen a continuación.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las trece horas del día 8 de febrero próximo, en la sala de audiencia de este Juzgado, previniendo a los posibles licitadores: Que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa de la Secretaría de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 % efectivo del precio o tipo que sirva para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes del precio de tasación; que se anuncia la presente sin suplir los títulos de propiedad, encontrándose de manifiesto los autos en esta Secretaría; que el remate podrá hacerse en calidad de cederle a tercera persona; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes y sin cancelar y no se destinará el precio del remate a su extinción.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señalan para que tenga lugar el acto de remate de la segunda las trece horas del día 8 de marzo próximo, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del veinticinco por ciento; que no se admitirán posturas que no cubran,

por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no tener efecto dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las trece horas del día 5 de abril próximo, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

1.—"Casa en el casco urbano de Renedo de Valderaduey, de planta baja y alta, con extensión superficial de ciento treinta metros cuadrados, que linda: por la derecha entrando, camino de San Andrés; izquierda, establo de Serafín Valcuende Bueno y Martina Caballero; frente, calle; espalda, Balbina Macho".

Estimo un valor de 1.200.000.

2.—"Establo para cría de ganado, sito en el casco urbano de Renedo de Valderaduey, de una superficie de unos ciento treinta metros cuadrados aproximadamente, de dos plantas, destinada la baja a encerrar y criar ganado y la planta alta para almacenar pienso. Linda: derecha entrando, calle; izquierda, terreno sin labrar; frente, calle; espalda, terreno sin labrar".

Estimo un valor de 750.000 pesetas.

Dado en León, a 22 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

10406 Núm. 6611—6.324 ptas.

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 437/88, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador D. Mariano Muñiz Sánchez, en nombre y representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, contra don Jesús Alberto Díez de Castro y doña María Carmen Redondo Santos, sobre reclamación de 287.819 de principal y 160.000 pesetas más que se calculan para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Sentencia n.º 192.—En León, a doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el presente juicio ejecutivo, seguido a instancia del Procurador don Mariano Muñiz Sánchez en nombre y representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, dirigida por el Letrado don Jesús Cádorna Martínez, contra don Jesús Alberto Díez de Castro y esposa doña

María Carmen Redondo Santos, declarado en rebeldía por su incomparecencia sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a don Jesús Alberto Díez de Castro y esposa doña María Carmen Redondo Santos, y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se causen hasta el total pago de la cantidad de 287.819 pesetas que por principal se reclama, más intereses, gastos y costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa, firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a 30 de noviembre de 1989.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

10601 Núm. 6612—4.488 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada

Don Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Ponferrada y su partido (León).

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 574 de 1988, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Tadeo Morán Fernández en nombre y representación de Banco Español de Crédito, S. A., contra D. José Rodríguez Martínez y doña Armonia López Gutiérrez, sobre reclamación de 2.886.893 pesetas de principal y la de 900.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera, y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día 20 de febrero de 1990 a las once horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos ter-

ceras partes de la tasación; que no han sido presentados los títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes han sido tasados por su valor sin tener en cuenta carga alguna y que, aprobado el remate se practicará liquidación de cargas, si las hubiere, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día 20 de marzo de 1990 a las once horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las once horas del día 19 de abril de 1990, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA:

1.—Vivienda unifamiliar compuesta de planta baja y una alta. Finca número uno del primer bloque de viviendas unifamiliares en el término de Páramo del Sil, al paraje Las Campas. La planta baja de 54,40 metros cuadrados de superficie útil y la planta alta de 53,74 m2 de superficie útil. Inscrita al folio 30 del tomo 1.363 del archivo, libro 58 de Páramo del Sil, finca 7.325.—Valorada pericialmente en 5.900.000 ptas.

2.—Vivienda unifamiliar compuesta de planta baja y una alta. Finca número cuatro del primer grupo de viviendas unifamiliares en término de Páramo del Sil, al paraje Las Campas. La planta baja de 54,40 metros cuadrados de superficie útil y la alta de 53,74 m2. Inscrita al folio 40 del tomo 1.363 del archivo, libro 58 del Ayuntamiento de Páramo del Sil, finca 7.328.—Valorada pericialmente en 5.900.000 ptas.

3.—Vivienda unifamiliar compuesta de planta baja y una alta. Finca número seis del primer grupo de viviendas unifamiliares en el término de Páramo del Sil, al paraje Las Campas. La planta baja de 54,40 metros cuadrados y la alta de 53,74 metros cuadrados de superficie útil. Inscrita al folio 44 del tomo 1.363 del archivo, libro 58 de Páramo del Sil, finca 7.330.—Valorada pericialmente en 5.900.000 ptas.

4.—Vivienda unifamiliar compuesta de planta baja y una alta. Finca número nueve del segundo grupo de viviendas unifamiliares en término de Páramo del Sil, al paraje Las Campas. La planta baja de 54,40 m2

y la alta de 53,74 m2 de superficie útil. Inscrita al folio 50 del tomo 1.363 del archivo, libro 58 de Páramo del Sil, finca 7.333. Valorada pericialmente en 5.900.000 ptas.

5.—Vivienda unifamiliar compuesta de planta baja y una alta, finca número 10 del segundo bloque de viviendas unifamiliares en término de Páramo del Sil, al paraje Las Campas. La planta baja de 54,40 m2 y la alta de 53,74 m2 de superficie útil. Inscrita al folio 52 del tomo 1.363 del archivo, libro 58 de Páramo del Sil, finca 7.334. Valorada pericialmente en 5.900.000 ptas.

6.—Vivienda unifamiliar compuesta de planta baja y una alta. Finca número 11 del segundo bloque de viviendas unifamiliares en término de Páramo del Sil, al paraje Las Campas. La planta baja de 54,40 m2 y la alta de 53,74 m2. Inscrita al folio 54, del tomo 1.363 del archivo, libro 58 de Páramo del Sil, finca 7.335. Valorada pericialmente en pesetas 5.900.000.

7.—Vivienda unifamiliar compuesta de planta baja y una alta. Finca número doce del segundo grupo de viviendas unifamiliares en el término de Páramo del Sil, al paraje Las Campas. La planta baja de 54,40 m2 y la alta de 53,74 m2 útiles. Inscrita al folio 56 del tomo 1.363 del archivo, libro 58 de Páramo del Sil, finca 7.336. Valorada pericialmente en pesetas 5.900.000.

8.—Vivienda unifamiliar compuesta de planta baja y una alta, finca número trece del segundo grupo de viviendas unifamiliares en el término de Páramo del Sil, al paraje Las Campas. La planta baja de 54,40 m2 y la alta de 53,74 m2 útiles. Inscrita al folio 58 del tomo 1.363 del archivo, libro 58 del Ayuntamiento de Páramo del Sil, finca 7.337. Valorada pericialmente en 5.900.000 ptas.

9.—Vivienda unifamiliar compuesta de planta baja y una alta, finca número catorce del segundo grupo de viviendas unifamiliares en el término de Páramo del Sil, al paraje Las Campas. La planta baja de 54,40 metros cuadrados y la alta de 53,74 metros cuadrados útiles. Inscrita al folio 60 del tomo 1.363 del archivo, libro 58 del Ayuntamiento de Páramo del Sil, finca 7.338. Valorada pericialmente en 5.900.000 ptas.

10.—Vivienda unifamiliar compuesta de planta baja y una alta, finca número quince del segundo grupo de viviendas unifamiliares en el término de Páramo del Sil, al paraje Las Campas. La planta baja de 54,40 metros cuadrados y la alta de 53,74 metros cuadrados útiles. Inscrita al folio 62 del tomo 1.363 del archivo, libro 58 de Páramo del Sil, finca 7.339. Valorada pericialmente en pesetas 5.900.000.

11.—Vivienda unifamiliar compues-

ta de planta baja y una alta, finca número dieciséis del segundo grupo de viviendas unifamiliares en el término de Páramo del Sil, al paraje Las Campas. La planta baja de 54,40 metros cuadrados y la alta de 53,74 metros cuadrados útiles. Inscrita al folio 64 del tomo 1.363 del archivo, libro 58 del Ayuntamiento de Páramo del Sil, finca 7.340. Valorada pericialmente en 5.900.000 ptas.

12.—Vivienda unifamiliar compuesta de planta baja y una alta, finca número diecisiete del segundo grupo de viviendas unifamiliares en el término de Páramo del Sil, al paraje Las Campas. La planta baja de 54,40 metros cuadrados y la alta de 53,74 metros cuadrados útiles. Inscrita al folio 66 del tomo 1.363 del archivo, libro 58 de Páramo del Sil, finca 7.341. Valorada pericialmente en pesetas 5.900.000.

Dado en Ponferrada a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Gerardo Martínez Tristán.—El Secretario (ilegible).

10618 Núm. 6613—14.212 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada

D. Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo núm. 398/89 seguidos a instancia de la Entidad Banco Bilbao-Vizcaya, S. A., representado por el Procurador D. Tadeo Morán Fernández, contra D. Julio Cañete Sevillano y doña Lorenza Fernández, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

“Sentencia núm. 334/89.—En la ciudad de Ponferrada a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Sr. D. Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 398/89 seguidos entre partes, de la una como demandante la Entidad Banco Bilbao-Vizcaya, S. A., representada por el Procurador D. Tadeo Morán Fernández y defendida por el Letrado D. Luis Bayón, contra D. Julio Cañete Sevillano y doña Lorenza Fernández Pérez, con domicilio en Ponferrada, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad; y

“Fallo: Que debo declarar y declarar bien despachada la ejecución y en su consecuencia mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados como de la propiedad

del deudor D. Julio Cañete Sevillano y D.^a Lorenza Fernández P. y con su producto entero y cumplido pago al acreedor Entidad Banco Bilbao-Vizcaya, S. A., de la cantidad de 358.887 ptas. importe del principal que se reclama, los intereses pactados correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éste y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno al referido demandado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma por medio de edictos a D. Julio Cañete Sevillano y D.^a Lorenza Fernández Pérez significándole que dicha resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse recurso de apelación para ante la Excm. Audiencia Provincial de Valladolid, en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto, expido y firmo el presente en Ponferrada a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Luis Helmuth Moya Meyer.—El Secretario (ilegible).

10531 Núm. 6614—4.556 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de Astorga

Don Francisco José de Prado Fernández, Juez de Primera Instancia de Astorga y su partido.

Hace saber: Que en virtud de providencia de hoy, dictada en autos de juicio ejecutivo número 12-89 seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador doña Ana María Mérida González en nombre y representación de don Manuel Reboleiro López, casado y vecino de Astorga, contra la Sociedad Astorgana de Construcciones, Sociedad Anónima, en reclamación de cantidad, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez los bienes embargados que se describirán al final y con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera: El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia de Astorga, habiéndose señalado el día 9 de enero de 1990 próximo, a las doce horas.

Segunda: Servirá de tipo para esta subasta el de la tasación.

Tercera: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Cuarta: Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la Secretaría del Juzgado el 20 % de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y pudiendo hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

Quinta: Las posturas se pueden hacer también por escrito y en pliego ce-

rrado, en la forma establecida en el art. 1.499 de la L. E. Civil.

Sexta: Para el caso de que resultare desierta la primera subasta, se señala para la celebración de la segunda el día 6 de febrero próximo, a las doce horas, en las mismas condiciones de la primera, a excepción del tipo de subasta, que será el de la tasación con la rebaja del 25 %.

Séptima: Para el caso de que resultare desierta la segunda subasta, se señala para la celebración de la tercera el día 6 de marzo próximo, a las doce horas, en las mismas condiciones que la primera a excepción del tipo de subasta, puesto que se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo depositar los postores previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto el 20 % del tipo de la segunda subasta.

Astorga, a veinticuatro de noviembre de 1989.—E/ Francisco José de Prado Fernández.—La Secretaria (ilegible).

10712 Núm. 6615—4.284 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de Cistierna

Don Carlos Miguélez del Río, Juez de Primera Instancia de Cistierna y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el núm. 217/89, se sigue expediente de dominio a instancia de don José Luis Prieto Prieto, para inscripción en el Registro de la Propiedad de la siguiente finca: “Urbana en Morgovejo, Ayuntamiento de Valderrueda, formada por edificio destinado a vivienda y garaje, de 120 metros cuadrados de superficie y 47 decímetros cuadrados, patios y terrenos anejos, al Norte, Sur y Oeste, de 307 metros cuadrados de superficie y 45 decímetros cuadrados. Forma única unidad urbana, con superficie total de 427 metros cuadrados y 92 decímetros cuadrados. Linda: Este, Bernardino Escanciano Prieto, en línea de 21 metros y 43 centímetros; Oeste, con Hros. de Restituta Espadas Glez., en línea de 8 metros y con calle en línea de 20 metros y 28 centímetros; Norte, con Hros. de Restituta Espadas Glez., en línea de 8 metros y 79 centímetros y calle en línea de 15 metros y 21 centímetros, y Sur, con calle en línea de 15 metros y 34 centímetros”.

Por el presente se cita a don Bernardino Escanciano Prieto a fin de que en término de diez días, pueda oponerse a la inscripción solicitada, si le perjudicare, en legal forma ante este Juzgado, bajo apercibimientos legales.

Cistierna, 25 de noviembre de 1989. E/ Carlos Miguélez del Río.

10611 Núm. 6616—2.720 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
de Sahagún*

Doña Rosa-María Quintana San Martín, Juez de Primera Instancia de la villa de Sahagún (León).

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo a instancia de Germán Ruiz Torbado, vecino de Sahagún, mayor de edad, soltero, se siguen autos de declaración de herederos núm. 115/89, de la causante Paulina Torbado Torbado, fallecida en estado de soltera en San Pedro de las Dueñas, el día 20 de agosto de 1955, a favor de sus sobrinos llamados Angel y Eugenio-Hipólito Ruiz Torbado, hijos de la premuerta hermana de la causante "Obdulia Torbado Torbado" y María-Natividad y Germán Ruiz Torbado, hijos de la también premuerta hermana de la causante, llamada Saturnina Torbado Torbado; llamándose por medio del presente a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que dentro de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado reclamándolo.

Dado en la villa de Sahagún, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Rosa-María Quintana San Martín.

10612 Núm. 6617—2.244 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, don Ireneo García Brugos, en los autos civiles de juicio de cognición n.º 238/89, seguidos a instancia de Caja Postal de Ahorros, representada por el Procurador señor González Varas, contra doña María de los Angeles Méndez García y los posibles herederos de don Manuel de la Fuente Santos, por la presente se emplaza a los posibles e ignorados herederos para que en el improrrogable plazo de seis días comparezcan en autos por sí o por legítimo representante.

León, 8 de noviembre de 1989. — (Firma ilegible).

10605 Núm. 6618—1.360 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de Ponferrada*

Doña María del Carmen Escuadra Bueno, Juez de Distrito número dos de Ponferrada y su partido.

Hace público: Que en este Juzgado y con el núm. 127 de 1987, se tramitan autos de cognición promovidos por el Procurador don Francisco González Martínez, en nombre y representación

de la entidad Laymar, S. A., de Ponferrada, contra don Manuel Fontano Coello, mayor de edad, casado, transportista y vecino de Brañuelas, sobre reclamación de 61.046 pesetas de principal y la de 60.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera y, en su caso por segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día treinta de enero de 1990, a las doce horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día veintisiete de febrero de 1990, a las doce horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del valúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las doce horas del día veintiocho de marzo de 1990, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas en la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

—Vehículo «camión Pegaso HT-45, matrícula BI-2258-Y. Tasado pericialmente en setecientos mil pesetas.

Dado en Ponferrada, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ María del Carmen Escuadra Bueno.—El Secretario (ilegible).

10674 Núm. 6619—4.216 ptas.

*Juzgado de Distrito
de La Bañeza*

*Cédula de notificación
y emplazamiento*

En virtud de lo acordado en providencia dictada en esta fecha, en el juicio de faltas núm. 293/89, sobre coacciones, por medio de la presente se emplaza a Julián Martínez Fuertes, en paradero desconocido, para que en el término de cinco días pueda comparecer a usar de su derecho ante el Juzgado de Instrucción de este partido de La Bañeza, con motivo del recurso de

apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Juzgado.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al anterior, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León en La Bañeza, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—La Secretaria (ilegible). 10613

*Juzgado de Distrito
de Cistierna*

Don Misael León Noriega, Secretario del Juzgado de Distrito de la villa de Cistierna y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado de mi cargo, con el núm. 385 de 1987, se tramita juicio de faltas por falta contra el orden público, en el que ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

“Cistierna, veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—Vistos por don Ricardo Núñez Sendino, Juez de Distrito de esta villa, los presentes autos de juicio de faltas núm. 385/87, por falta contra el orden público, en los que han sido parte, además del Ministerio Fiscal, María del Pilar Manso Martínez y María Teresa José Redondo; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a María del Pilar Manso Martínez y María Teresa José Redondo, con declaración de las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de esta villa, en el plazo que expirará el día siguiente al de la última notificación de la misma, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a María Teresa José Redondo, hoy en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Cistierna, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Misael León Noriega. 10467

*Juzgado de Distrito
de Villafranca del Bierzo*

Don Miguel-Angel Feliz Martínez, Secretario del Juzgado de Distrito de Villafranca del Bierzo (León).

Doy fe: Que en el juicio civil de cognición a que se hará mención, se dictó la siguiente:

“Sentencia núm. 58.—En Villafranca del Bierzo (León), a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por la Sra. D.ª María-Nuria Goyanes Gavelas, Juez sustituta de este Distrito, los presentes autos de juicio civil de cognición núm. 11/88, seguidos a instancia de la Entidad Mercantil Productos Cosméticos, S. A., con domi-

cilio social en Torrejón de Ardoz (Madrid), c/ Avda. de la Constitución, 2, representada por el Procurador don Antonio-Pedro López Rodríguez, defendida por el Letrado don Alfonso Conde, contra la Entidad Mercantil Merco-Bierzo, S. A., con domicilio social en Camponaraya (León), Avda. Cacabelos, sin número, carretera Ponferrada-Cacabelos, Km. 5, sobre reclamación de cantidad.—(Siguen antecedentes de hecho y fundamentos de derecho).

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador don Antonio-Pedro López Rodríguez, en nombre y representación de la Entidad Mercantil Productos Cosméticos, S. A., debo de condenar y condeno a la Entidad Mercantil Merco-Bierzo, S. A., a que abone a la actora la cantidad de ciento ochenta y nueve mil novecientas cuarenta y tres mil pesetas, más los intereses legales desde la interpelación judicial hasta esta resolución, y desde ésta hasta su completo pago, así como al pago de las costas del procedimiento.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: María-Nuria Goyanes Gavelas.—Rubricado.—Está el sello del Juzgado."

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de que sirva de cédula de notificación a la demandada-condenada rebelde Entidad Mercantil Merco-Bierzo, S. A., a la que se advierte que contra esta sentencia cabe recurso de apelación en término de tres días hábiles para ante la Ilma. Audiencia Provincial de León, expido el presente en Villafranca del Bierzo (León), a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Miguel-Angel Feliz Martínez.

10616 Núm. 6620—4.420 ptas.

Juzgado de lo Social número uno de León

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de las de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 827/89, seguidos a instancia de Toribio José del Río Berciano contra Antracitas de Igüña-Las Reguerinas, S. L. y otros, sobre invalidez por enfermedad profesional, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día nueve de enero próximo a las doce horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación en forma a Antracitas de Igüña-Las Reguerinas, S. L., actualmente en pa-

radero ignorado, expido el presente en León a veintitres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Firmado: J. R. Quirós.—M. de Arriba García. 10469

Juzgado de lo Social número tres de León

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 811/89, seguidos a instancia de Leonardo Lorenzana Crespo contra Mario Fernández García (Mesón o Lar D Breogán), sobre salarios, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día quince de enero próximo a las 9,45 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación en forma a Mario Fernández García (Mesón o Lar D Breogán), actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo. 10510

**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 265/89, seguida a instancia de Pío del Valle Campelo, contra Herederos de Adriano Morán y otros, en reclamación de cantidad se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González Romo.

Providencia.—Magistrado-Juez: Sr. Cabezas Esteban.—León, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta y visto el estado de las presentes actuaciones, dése vista de las mismas a las partes, para que en término de seis días manifiesten lo que a su derecho convenga, caso contrario se procederá a dictar auto de insolvencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.^a que acepta y firma la anterior propuesta. Doy fe.—Ante mí.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

Y para que conste, y sirva de notificación en forma legal a don José Morán y Hermanos y Herederos de Adriano Morán, actualmente en ignorado paradero, expido la presente en León, a fecha anterior.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban. P. M. González Romo.—Rubricado. 10513

Juzgado de lo Social de Ponferrada

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 722/88, seguidos a instancia de Jesús Ferrero Macías, contra Minas Josefita, S. L., y otros sobre invalidez, he señalado para la celebración del acto de comparecencia al día seis de febrero de 1990 próximo, a las 12,35 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Minas Josefita, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 25 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental. 10518

Anuncios particulares

Cámara Agraria Local de Santovenia de la Valduncina

El próximo día 29 de diciembre de 1989 tendrá lugar en la Cámara Agraria la subasta (2.^a) de los pastos del pueblo de Ribaseca por el procedimiento de pujas a la llana al mejor postor.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público donde puede ser examinado.

Para tomar parte en la misma será imprescindible la presentación de la cartilla ganadera y el justificante del 10 % del valor de los mismos.

El importe del presente será de cuenta de los adjudicatarios.

Santovenia a 29 de noviembre de 1989.—El Presidente, Celestino Díez. 10633 Núm. 6621—1.292 ptas.

Comunidad de Regantes RIBERA ALTA DEL PORMA

Moral del Condado

Convocamos a los usuarios de esta Comunidad a Junta General ordinaria, que tendrá lugar en Moral del Condado el próximo día 23 a las 3 de la tarde en 1.^a convocatoria y a las 4 en 2.^a, si esta fuera necesaria.

Con el siguiente orden del día:

1.^o Lectura del acta de la Junta General anterior, para su aprobación si procede.

2.^o Ruegos y preguntas.

Moral del Condado, 3 de diciembre de 1989.—El Presidente de la Comunidad (ilegible).

10634 Núm. 6622—1.156 ptas.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 285 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Cimanes del Tejar	2
Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña	37

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
CIMANES DEL TEJAR**
(Continuación)

ORDENANZA REGULADORA NUMERO 3.—

**PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL
SERVICIO DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117 en relación con el art. 41, ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de obtención de fotocopias de documentos, que se registrá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, que obtengan las fotocopias solicitadas.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa del precio público será la siguiente:

- A) Por la obtención de cada fotocopia de tamaño cuartilla o similar, 10 ptas.
- B) Tamaño folio o similar, 15 ptas.
- C) Tamaño doble o folio o similar, 50 ptas.
- D) Tamaño planos superiores al folio, 100 ptas.

Obligación de Pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se presta el servicio regulado en el apartado 2º del art. anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de obtener las fotocopias solicitadas, por ingreso directo en las Oficinas Municipales.

Gestión

Artículo 5º:

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de fotocopias, a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarlo presentando los originales de los documentos cuyas fotocopias demanden.

Disposición final

Primera.—La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.—Esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en su sesión de veintiocho de julio de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4.—

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciem-

bre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, leñas y cualesquiera otros materiales o enseres, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2, del artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 1 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el uno de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe, por el Pleno de esta Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público, regulado en esta ordenanza, será la fijada en las Tarifas que a continuación se detallan:

EPIGRAFE**PESETAS****Tarifa primera.—Ocupación de la vía pública con mercancías**

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas «containers», por mes y metro cuadrado 5
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado 5

Tarifa segunda.—Ocupación de materiales de construcción

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones o vagonetas metálicas denominadas «containers», para recogida o depósito de los mismos, y otros aprovechamientos análogos.

- En calles de 1.^a categoría 5
- En calles de 2.^a categoría 5

Tarifa tercera.—Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas. Por metro cuadrado o fracción, al mes:

- En calles de 1.^a categoría 5
- En calles de 2.^a categoría 5

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos.

Por cada elemento y mes:

- En calles de 1.^a categoría 5
- En calles de 2.^a categoría 5

3. Tarifa mínima, sea cualesquiera los días objeto de la ocupación 500

2. Normas de aplicación de las Tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa anteriormente señalada sufrirán un recargo del veinte por ciento a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 100 por cien.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 20 por cien; durante el tercer trimestre un 30 por cien; y por cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por cien.

c) La Tasa por ocupación con vagones o vagonetas metálicas, denominadas «constainers», para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de primera categoría.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente al señalado en la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o documento que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas anuales de este precio público, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y comenzará a aplicarse a partir del día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5.—**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO
Y VUELO DE LA VIA PUBLICA***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41,A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de propiedad municipal especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría .

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que en su momento facturen al Ayuntamiento.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/30.7.1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

EPIGRAFE

PESETAS

Tarifa primera.—Palomillas, rieles, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, tuberías y otros análogos.

1. Palomillas o rieles para el sostén de cables. Por unidad, al semestre	2
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m ² o fracción, al semestre	10
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre	2
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o frac- ción, al semestre	1

5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	1
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	1
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería, al semestre	1
8. Conducción telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre	1
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	1
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	1
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	1
Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al semestre	1
Tarifa segunda.—Postes.	
1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	2
En las calles de 2ª categoría	2
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	2
En las calles de 2ª categoría	2
3. Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:	

En las calles de 1. ^a categoría	2
En las calles de 2. ^a categoría	2

Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá concecer una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa tercera.—Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al semestre	25
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada una, al semestre	25
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes. Por unidad, al semestre	25

Tarifa cuarta.—Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m ² o fracción, al semestre	100
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m ³ o fracción, al semestre	500

Tarifa quinta.—Reserva especial de la vía pública.

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:

Por los primeros 50 m ² o fracción, al mes:	
En las calles de 1. ^a y 2. ^a categorías	10
Por m ² de exceso, al mes:	
En las calles de 1. ^a y 2. ^a categorías	4

Tarifa sexta. Grúas.

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre 500

Las cuantías que corresponde abonar por la grúa, por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa séptima. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

1. Subsuelo: por cada m³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre 2
2. Suelo: Por cada m² o fracción, al semestre 5
3. Vuelo: Por cada m² o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre 7

*Normas de gestión***Artículo 5º:**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las

Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o entidad bancaria que se señale, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en la Tesorería Municipal desde el día 16 del primer semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6.—**ORDENANZA GENERAL REGULADORA
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES****Capítulo I***Hecho imponible*

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la meta de realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales tienen carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General, en los siguientes supuestos:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación o sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en el inmueble, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota

de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes, a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones procedentes, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fiscal, que consta de 18 artículos y una Disposición final, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en la sesión ordinaria celebrada el día 28 de julio de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturales urbana queda fijado en el 0,66 por 100 (Cero coma sesenta y seis por ciento).

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes naturaleza rústica queda fijado en el 0,68 por 100 (Cero coma sesenta y ocho por ciento).

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el

Artículo 3º:

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título II de la referida Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente y la escala de índices del Impuesto sobre actividades Económicas, aplicables en este Municipio, quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2º:

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,4.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo vigente, las vías públicas se clasifican en una sola categoría fiscal.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 4º:

Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo segundo de esta Ordenanza fiscal, tal como preceptúa el art. 89 de la referida Ley, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

Categorías fiscales de las vías públicas					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Indice aplicable	1,4	1,4	1,4	1,4	1,4

Artículo 5º:

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección 3ª, de la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título II de la citada Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día primero de

enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 9.—

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en la misma cuantía fijada en el artículo 96.1 de la Ley 39/88.

La cuota del Impuesto se exigirá en este Municipio con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96 de Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo que expedirá la Recaudación Municipal.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B. O. P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección 4.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo II de la citada Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial

de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 10.—

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística y relacionadas en folio adjunto, el porcentaje que para cada una se indica.

Edificios de nueva construcción, para los que no exija proyecto de obra. Se tomará como base para fijar el valor la cantidad de 15.000 ptas. por metro cuadrado que se construya y al valor resultante se le aplicará el porcentaje del

2%

En construcción de vallas se aplicará el valor de	
50 ptas. por m ²	50 ptas. m ²
Pasos salvacunetas	800 ptas. m ²
Puertas carretales	800 ptas. unidad
Puertas peatonales	500 ptas. unidad
Ventanas	300 ptas. unidad
Sustitución de cubiertas de edificios	50 ptas. m ²
Recorrido de tejados, sin supresión de la cubierta	500 ptas. unidad
Alineaciones de fachadas	500 ptas. unidad
Ampliación de puertas carretales	500 ptas. unidad
Ampliación de puertas peatonales	300 ptas. unidad
Elevación de paredes en edificaciones	50 ptas. m ²
Construcción de planchadas de hormigón, colocación de terrazos y similares	50 ptas. m ²
Apertura de zanjas en vías públicas para colocación de tuberías	100 ptas. m ²
Construcción de machones de sostenimiento de cubiertas	100 ptas. m ²
Construcción de tendejones para cobijo de materiales, leñas, maquinaria, etc.	1.000 ptas. unidad
Demolición de edificaciones	1.000 ptas. unidad
Construcción de cercas con estacas y tela metálica o con hilos de alambre	25 ptas. m/lineal
Colocación de canalones para bajada de aguas	10 ptas. m/lineal
Construcción de registros en vía pública para conexiones de tuberías y pasos de agua	500 ptas. unidad
Construcción de estanques y piscinas	50 ptas. m ³
Obras no especificadas	500 ptas. unidad
Tarifa mínima por obra solicitada	1.000 ptas. licencia

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades ex-

tractivas, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%, con la excepción prevista en el apartado G) del artículo 1º.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, y/o ocupaciones, al Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º:

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección 5ª, de la Sección 3ª, del capítulo II, del Título II de la referida Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas y entre otras las siguientes actuaciones:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.

- b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.
- c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las Entidades Locales.
- d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros y otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

Obligación de la prestación

La Corporación Municipal de este Ayuntamiento adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales, o en su caso, mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación, se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término de la Entidad.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal los residentes del Ayuntamiento de Cimanés del Tejar (León), excepto los siguientes:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Artículo 4º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el Término Municipal de Cimanés del Tejar (León), afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5º:

La prestación personal, no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos.

La prestación de transportes no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden, ser aplicable simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transporte podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que para ambas fórmulas dicha redención a metálico se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe en la Tesorería de la Entidad.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación por vía ejecutiva.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los ganados de tiro y carga, carros, remolques y demás vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo, por el plazo de diez días, dichas relaciones al público, en los lugares de constumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los Padrones los sujetos será exigida la prestación personal y la de transporte, por riguroso turno, de manera que a cada uno se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 10º:

El Ayuntamiento de Cimanés del Tejar (León), cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por este Ayuntamiento de Cimanés del Tejar en sesión celebrada el día 28 de julio de 1989, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, en el Boletín Oficial de la provincia y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

008621. LA ALCALDESA (Ilegible.)

AYUNTAMIENTO DE PRADO DE LA GUZPEÑA

EDICTO

Aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación de Prado de la Guzpeña con fecha 2 de agosto de 1989 la imposición y ordenación de

TASAS

- Por recogida de basuras.
- Por alcantarillado.
- Por licencias urbanísticas.

PRECIOS PUBLICOS

- Por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo, con cualquier mercancía, escombros, etc.
- Por desagüe de canalones.
- Por tránsito de ganado.
- Por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos a impuesto de tracción mecánica.

IMPUESTOS

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza reguladora sobre Contribuciones Especiales.

quedan expuestos al público, en la Intervención de este Ayuntamiento, y horas de oficina los correspondientes ACUERDOS con sus EXPEDIENTES, adjuntándose los textos íntegros de las respectivas ORDENANZAS, dando así cumplimiento al art. 17.4 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

En Prado de la Guzpeña, 11 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50%.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,60.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,50.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, sin reclamaciones; y en el B.O.P. del día — de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el mínimo establecido en la Ley 39/88, art. 96.4, y en el que se determine por Ley en años sucesivos.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante —.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente

el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión de 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 1989 con fecha 25 de agosto de 1989, sin reclamaciones, y el 10 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1,b) de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios

de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban

abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5,d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo

las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y

haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión de 2 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, y expuesta al público sin reclamaciones.

Prado de la Guzpeña, 11 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 1 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberán ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, y expuesta al público sin reclamaciones.

Prado de la Guzpeña, 11 de octubre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.
- d) etc.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligada y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organiza-

ción del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.—La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales, en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA	
CONCEPTO	Pesetas AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	3.000
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	4.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	6.000
d) Locales industriales	8.000
e) Locales comerciales	7.000

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por:

Artículo 9º:

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanzas comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, y expuesta al público sin reclamaciones.

Prado de la Guzpeña, 11 de octubre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre,

y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará el número de acometidas al servicio.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas año
Por cada acometida:	
a) Viviendas	500
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	1.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	1.000

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración

se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con fecha 25 de agosto de 1989, expuesta al público, sin reclamaciones.

Prado de la Guzpeña, 11 de octubre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6º:

En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de L.G.T., serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7º:

Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Artículo 8º:

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9º:

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10º:

Se considerarán obras menores.

a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de trescientas mil pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11º:

En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de la misma la útil.

Tarifas

Artículo 12º:

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de trescientas mil pesetas, el 0,10 por ciento del mismo.

b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de trescientas mil pesetas, el 0,15 por ciento hasta esa cantidad y 0,20 por ciento, de la que exceda de la misma.

Epígrafe 2. Obras de demolición

Por cada metro cuadrado en cada planta o plantas, se pagará la cantidad de 10 pesetas.

Epígrafe 3. Movimiento de tierras

Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará por cada metro cúbico la cantidad de 10 ptas.

Epígrafe 4. Parcelaciones

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada metro cuadrado de tales operaciones la cantidad de — pesetas.

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes

Por la prestación de servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

- a) Hasta diez metros lineales, 300 ptas. por servicio.
- b) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de 4 ptas.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase, pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Viviendas: Por cada vivienda hasta noventa metros cuadrados, 1.000 ptas.

Las que excedan de noventa metros cuadrados, cinco mil ptas.

- b) Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará:

Hasta noventa metros cuadrados, cinco mil ptas.

Los locales que excedan de esta superficie, diez mil ptas. por cada metro cuadrado que exceda de —.

Epígrafe 7. Prórrogas de Expedientes

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra siguientes en cada momento, según la siguiente escala:

- a) Primera prórroga: el 30 por 100.
- b) Segunda prórroga: el 50 por 100.
- c) Tercera prórroga: el 75 por 100.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 285 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña	2
Ayuntamiento de Sariegos del Bernesga	32

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
PRADO DE LA GUZPEÑA**

(Continuación)

Epígrafe 8. Obras menores

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al uno por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuera el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a quinientas ptas.

Epígrafe 9. Colocación de muestras comerciales

La colocación de muestras comerciales devengará, por cada una, dos pesetas.

Epígrafe 10. Cerramiento de solares

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc. con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de cinco pesetas por metro lineal.

Epígrafe 11. Corta de árboles

La licencia para corta de árboles devengará la suma de una peseta por cada uno cortado.

Epígrafe 12. Cambio de uso

Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de cinco ptas. por metro cuadrado, estableciéndose una cuota mínima de quinientas ptas.

Epígrafe 13. Licencias de calas

Por cada licencia de cala, se pagará de conformidad con la siguiente escala:

- a) Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública no exceda de — ptas., se pagará — ptas.
- b) Cuando el depósito exceda de — ptas., el — por ciento del presupuesto de la obra a realizar.

Exenciones

Artículo 13º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desestimación y caducidad

Artículo 14º:

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le corresponda pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15º:

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 16º:

Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17º:

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18º:

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

*Normas de gestión***Artículo 19º:**

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Artículo 21º:

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, de arrendatario del mismo cuando las obras se realicen

por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22º:

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23º:

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24º:

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25º:

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26º:

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso,

podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27º:

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.,

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28º:

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29º:

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30º:

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31º:

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán

obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32º:

Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33º:

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34º:

La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Artículo 35º:

La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Artículo 36º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Artículo 37º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, y expuesta al público sin reclamaciones.

Prado de la Guzpeña, 11 de octubre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de

las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales, de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos;
- b) vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes;
- c) puntales y asnillas;
- d) contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) titulares de las respectivas licencias,
- b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos,
- c) que realicen los aprovechamientos,
- d) los propietarios de los contenedores.

Artículo 4º:

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas, o zanjás, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación. De acuerdo con el mismo se establecen: única categoría de calles:

- 1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 7º:

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

			Derechos Pesetas		
Conceptos	Categoría calle	Unidad	x día	x mes	x año
A) Vallas	Primera	m cuadrado	10	300	3.000
	Segunda	m cuadrado	5	150	1.500
	Tercera	m cuadrado	2	60	600
B) Andamios	Primera	m lineal	4	100	1.000
	Segunda	m lineal	2	50	500
	Tercera	m lineal	1	25	250
C) Puntales	Primera	por elemento	4	100	1.000
	Segunda	por elemento	2	50	500
	Tercera	por elemento	1	25	250

D) Asnillas	Primera	m	lineal				
	Segunda	m	lineal				
	Tercera	m	lineal				
E) Mercancías	Primera	m	cuadrado	.	4	100	1.000
	Segunda	m	cuadrado	.	2	50	500
	Tercera	m	cuadrado	.	1	25	250
F) Materiales de construcción y escombros							
	Primera	m	cuadrado	.	10	300	3.000
	Segunda	m	cuadrado	.	5	150	1.500
	Tercera	m	cuadrado	.	2	60	600
G) Contenedores							
	Primera	m	cuadrado	.	10	300	3.000
	Segunda	m	cuadrado	.	5	150	1.500
	Tercera	m	cuadrado	.	2	60	600

Exenciones

Artículo 8º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que explosten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corpo-

ración podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11ª:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12ª:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13ª:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14ª:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya delcaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15ª:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones

o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, y expuesta al público sin reclamaciones. Prado de la Guzpeña, 11 de octubre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

**RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE,
DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS,
APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS
QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA
Y VUELEN SOBRE LA MISMA**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio

Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la

vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: UNICA categoría de calles:

1. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
2. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
3. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría	Unidad	Pesetas
	Calle	de adeudo	
Rieles		10 m.	1,50%
Postes de hierro		100 uno	«
Postes de madera		50 uno	«

Cables	4 ml.	«
Palomillas	25 una	«
Cajas de amarre, de distribución o registro	15 una	«
Básculas	100 una	«
Aparatos automáticos, accionados por monedas	50 uno	«
Aparatos para suministro de gasolina	50 uno	«

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de — y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercicios, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, y expuesta al público sin reclamaciones.

Prado de la Guzpeña, 11 de octubre de 1989.

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece única categoría de calles.

- 1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

CONCEPTOS GRAVADOS	Categoría de la calle	Derechos Ptas. por ml.
a) Canales o canalones	1.ª	
	2.ª	25 m.l.
	3.ª	
b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos	1.ª	
	2.ª	15 m.l.
	3.ª	

Exenciones

Artículo 7º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area

Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad**Artículo 13º:**

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas**Artículo 14º:**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación**Artículo 15º:**

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización

municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, expuesta al público sin reclamaciones.

Prado de la Guzpeña, 11 de octubre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

3.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 6.º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría Calle	Pesetas
Por cada vaca, caballo, mula o asno, al año		250
Por cada oveja, cabra, etc., al año ...		20
Por cada perro		100
Por cada chapa de inscripción		

Administración y cobranza

Artículo 7.º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el última día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración

se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, y expuesta al público, sin reclamaciones.

Prado de la Guzpeña, 11 de octubre de 1989.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS
QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO
SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre,

y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º

1. Hecho imponible.—La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 5º:

El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

VEHICULOS	al año, Pesetas
Carros	200
Carretas	100
Remolques	500

Artículo 6º:

La obligación de contribuir, en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 10º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, y expuesta al público sin reclamaciones.

Prado de la Guzpeña, 11 de octubre de 1989.

008863 EL ALCALDE, Cayo Fernández del Blanco.

AYUNTAMIENTO DE SARIEGOS DEL BERNESGA

ANUNCIO

Aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento, con el quórum que determina el art. 47.3, de forma definitiva, en su sesión plenaria extraordinaria del día 26 de agosto de 1989, las Ordenanzas que seguidamente se relacionan, en su texto íntegro, que regula la Ley 39/88, el expediente de su razón se encuentra de manifiesto al público, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento de Sariegos del Bernesga (León), por espacio de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente, también hábil, de ser insertado el presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los interesados podrán examinar el mismo, y formular las reclamaciones pertinentes, ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de establecimiento legal de las normas (dos meses, según determina el art. 19.1 de la Ley Locativa).

Seguidamente se relacionan las Ordenanzas que comprenden el presente Anuncio.

Sariegos del Bernesga, 28 de agosto de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Fundamento legal

Artículo 1º.—Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 60.1.b), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2º:

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 3ª de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota tributaria

Artículo 3º:

La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la mínima fijada en las tarifas vigentes, aprobadas por Real Decreto Legislativo 39/88, incrementada con:

- a) La aplicación del coeficiente único: 1,4.
- b) La aplicación del índice que, atendiendo a la situación física del establecimiento: No existe categoría de calles.

Vigencia

Artículo 4º:

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de julio de 1989.

Sariegos, 14 de julio de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85, hasta que entre en vigor la RENOVACION del Catastro, pasando de forma automática, en dicho momento, al 0,4 sobre la Base.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65, hasta que entre en vigor la RENOVACION del Catastro, pasando de forma automática, en dicho momento, al 0,3 sobre la Base.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: En el momento de su entrada en vigor, el señalado anteriormente.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: Idem.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Provisional, Ayuntamiento Pleno, 13-7-89. Publicada: 19-7-89 Provisionalmente.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 26 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —. Sariegos, 28 de agosto de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en: Cuota Mínima Reglamentaria, según número de habitantes. Art. 96.4 de la Ley 39/88, según Anexo que se adjunta y se publicará íntegramente.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante:

—Recibo de Recaudación, sellado y mecanizado reglamentariamente.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1982, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Provisional, Ayuntamiento, 13-7-89; y publicada en el Boletín Oficial de con fecha 19 de julio de 1989, provisionalmente.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 26 de agosto de 1989.

Sariegos del Bernesga, 28 de agosto de 1989.

ANEXO I

Artículo 96º:

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Pesetas
A/ TURISMOS	
Menos de 8 caballos fiscales	2.000 Ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400 Ptas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400 Ptas.
De más de 16 caballos fiscales	14.200 Ptas.
B/ AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	13.200 Ptas.
De 21 a 50 plazas.....	18.800 Ptas.
De más de 50 plazas	23.500 Ptas.
C/ CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	6.700 Ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	13.200 Ptas.
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil .	18.800 Ptas.
De más de 9.999 Kg. de carga útil	23.500 Ptas.
D/ TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800 Ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400 Ptas.
De más de 25 caballos fiscales	13.200 Ptas.
E/ REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.800 Ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.400 Ptas.
De más de 2.999 Kg. de carga útil	13.200 Ptas.

F/ OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	700 Ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c.	700 Ptas.
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1.200 Ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400 Ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800 Ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600 Ptas.

Sariegos del Bernesga, 28 de agosto de 1989.

**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES**

**OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS
POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO**

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se registrá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación

o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6º:

En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de L.G.T., serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7º:

Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en

los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Artículo 8º:

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- g) En las obras menores, la unidad de obra.
- h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- j) En los cambios de uso, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9º:

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y direc-

ción de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10º:

Se considerarán obras menores.

a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11º:

En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de la misma la útil.

Tarifas

IMPUESTO

Artículo 12º:

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

—UNICA. 2% sobre presupuesto, visado por la Comisión de Vías y Obras.

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción de ampliación o mejoras de las existentes, desti-

nándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de millones de pesetas, el por ciento del mismo.

b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de millones de pesetas, el por ciento hasta esa cantidad y por ciento, de la que exceda de la misma.

Epígrafe 2. Obras de demolición

Por cada metro cuadrado en cada planta o plantas, se pagará la cantidad de pesetas.

Epígrafe 3. Movimiento de tierras

Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará por cada metro cúbico la cantidad de ptas.

Epígrafe 4. Parcelaciones

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada metro cuadrado de tales operaciones la cantidad de pesetas.

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes

Por la prestación de servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

a) Hasta diez metros lineales, ptas. por servicio.

b) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de ptas.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase, pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

a) Viviendas: Por cada vivienda hasta metros cuadrados, ptas.

Las que excedan de metros cuadrados, ptas.

b) Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará:

Hasta metros cuadrados, ptas.

Los locales que excedan de esta superficie, ptas. por cada metro cuadrado que exceda de .

Epígrafe 7. Prórrogas de Expedientes

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra siguientes en cada momento, según la siguiente escala:

a) Primera prórroga: el 30 por 100.

b) Segunda prórroga: el 50 por 100.

c) Tercera prórroga: el 75 por 100.

Epígrafe 8. Obras menores

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuera el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a ptas.

Epígrafe 9. Colocación de muestras comerciales

La colocación de muestras comerciales devengará, por cada una, — pesetas.

Epígrafe 10. Cerramiento de solares

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc. con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de pesetas por metro lineal.

Epígrafe 11. Corta de árboles

La licencia para corta de árboles devengará la suma de pesetas por cada uno cortado.

Epígrafe 12. Cambio de uso

Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de ptas. por metro cuadrado estableciéndose una cuota mínima de ptas.

Epígrafe 13. Licencias de calas

Por cada licencia de cala, se pagará de conformidad con la siguiente escala:

- a) Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública no exceda de ptas., se pagará ptas.
- b) Cuando el depósito exceda de ptas., el por ciento del presupuesto de la obra a realizar.

Exenciones

Artículo 13º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desestimio y caducidad

Artículo 14º:

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando

entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le corresponda pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15º:

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 16º:

Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17º:

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18º:

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Artículo 19º:

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Artículo 21.º:

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, de arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22º:

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23º:

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24º:

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25º:

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26º:

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27º:

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.,

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28º:

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29º:

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30º:

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31º:

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32º:

Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33º:

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34º:

La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Artículo 35º:

La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Artículo 36º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Artículo 37º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Provisional, 13 de julio de 1989. Publicada en el B.O. de la Provincia, núm. 164, de fecha 19-7-89.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 26 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

Sariegos del Bernesga, 28 de agosto de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL**IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1,b) de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I*Hecho imponible*

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social

pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos

y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V***Cuota tributaria*****Artículo 9º:**

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5,d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para

la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la con-

formidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la

procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Provisional, 13-7-89. Publicada en B.O. Provincia núm. 164, de fecha 19 de julio de 1989.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 26 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

Sariegos, 28 de agosto de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el petionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía,

para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno

(continúa)